

Señor

Dr. Juan Agustín Encina, Director.-

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-

Asunción, Paraguay

PRESENTE

La D.G.C.P. de la Municipalidad de San Lorenzo, se dirige a Usted con relación a las observaciones realizadas en el proceso **CONTRATACION POR VIA EXCEPCIÓN N° 01/2026 "RECONSTRUCCION DE PUENTES PEATONALES. CONTRATO ABIERTO. AD REFERENDUM". CE No. 01/2026 – No. DE INTENCION: 979 – ID: 481.782**, a los efectos de manifestar cuanto sigue:

1. - CARGA DE DATOS DE LLAMADOS

1. Documentos del SICP

▪

Falta documentaciones

Considerando lo establecido en la "LEY DE CONTRATACIONES PUBLICAS", se solicita remitir la documentación correspondiente

- Comentario
- 2 - Tanto en el Aviso de Intención como en el SICP se observa la inclusión de un servicio que no guarda relación con el objeto del proceso: "Ítem N° 1 - Proyecto Ejecutivo - Consultoría", el mismo debió ser tramitado de manera independiente al proceso de referencia. Considerando los datos cargados en el SICP y la documentación remitida, se le consulta como realizo en un mismo procedimiento de contratación,(Sistema de Adjudicación Total),una consultoría y la ejecución de la obra, considerando que el oferente adjudicado, será el encargado de hacer el estudio, análisis, planificación (consultoría) y al mismo tiempo se encargara de la ejecución de la obra. Sumado a esto se observa que se aplicó la modalidad de contrato abierto por montos, en atención a que no resulta conducente con el supuesto de excepción por urgencia impostergable, dado que éste último debe basarse sobre elementos concretos, probados y objetivos; sin embargo, la modalidad de contrato abierto por montos se sustenta por la imprevisibilidad o incertidumbre, aspectos claramente contradictorios entre si. Ante esta situación, recomendamos la solicitud de cancelación del proceso dado que resulta improcedente.

RESPUESTA: Con relación a la observación formulada respecto a la inclusión del ítem denominado "Proyecto Ejecutivo – Consultoría" dentro del procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, corresponde señalar que dicho componente no constituye una consultoría independiente ni un objeto contractual autónomo, sino una prestación accesoria e indispensable para la correcta ejecución de la obra pretendida.

La naturaleza de la contratación responde a la necesidad de contar con un contratista que asuma integralmente la responsabilidad técnica del proyecto, incluyendo la elaboración de los estudios, diseños, ajustes y especificaciones técnicas necesarias para la ejecución de los trabajos requeridos. En consecuencia, la elaboración del proyecto ejecutivo constituye una actividad preparatoria y complementaria de la obra, estrechamente vinculada a su ejecución material, razón por la cual ambas prestaciones conforman un único objeto contractual y persiguen una misma finalidad pública.

La separación de ambas actividades en procedimientos distintos no resultaría eficiente ni conveniente para la Administración, pues generaría riesgos de incompatibilidad técnica, dilaciones en la ejecución

Misión: "Brindar a la comunidad servicios oportunos y de calidad, promoviendo la participación ciudadana de los actores locales para el desarrollo del municipio, sus habitantes, la Municipalidad y sus funcionarios y funcionarias".-

y una eventual dispersión de responsabilidades, afectando el objetivo perseguido mediante la contratación.

Por otra parte, respecto a la utilización de la modalidad de contrato abierto por montos, cabe indicar que la urgencia impostergable que fundamenta la excepción se encuentra determinada por la necesidad de atender la situación que dio origen al procedimiento, mientras que la modalidad de contratación adoptada responde a la imposibilidad objetiva de determinar con exactitud, al momento de la convocatoria, el volumen definitivo de determinadas intervenciones o cantidades de obra que podrían resultar necesarias durante la ejecución del proyecto.

Por consiguiente, no existe contradicción entre ambos conceptos. La urgencia justifica la necesidad de acudir al procedimiento excepcional, mientras que el contrato abierto constituye un mecanismo de gestión contractual destinado a atender las variaciones razonablemente previsibles en las cantidades requeridas para alcanzar la finalidad pública perseguida, garantizando al mismo tiempo la continuidad y eficacia de la intervención.

En atención a lo expuesto, se considera que la estructura del procedimiento responde a criterios técnicos, operativos y de eficiencia administrativa, por lo que no se advierten elementos que justifiquen la cancelación del proceso.

Dictamen deficiente

Se solicita ampliar las justificaciones del supuesto expuesto en el dictamen remitido.

- Comentario
- 1 - Si bien se observa que los puentes a ser intervenidos presentan en la actualidad una circunstancia apremiante y de las cuales la DNCP no se muestra ajeno a ello; no obstante, no se observa entre las documentaciones remitidas que hechos o circunstancias concretas han dificultado la realización del llamado a través de un procedimiento ordinario, en atención a que como en el mismo Dictamen N° 01/26 de fecha 09/002/2026 – Pág. N° 2 exponen: "...Los daños estructurales detectados presentan características propias de deterioro progresivo agravado por factores externos (uso intensivo, condiciones climáticas, desgaste estructural) cuya evolución crítica puede manifestarse de forma súbita..." (sic) del extracto se puede concluir que la convocante pudo intervenir oportunamente a través de procesos ordinarios antes de que lleguen en el estado actual. Se solicita describir en el dictamen los hechos o eventos imprevisibles que fundamenten la urgencia y remitir las documentaciones que lo acrediten. Cabe recordar que la mera indicación de que el proceso se realiza por esta vía para acortar los plazos del procedimiento licitatorio desnaturaliza el concepto de contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata, y de tal naturaleza que no permita esperar el resultado de un procedimiento ordinario o complementario sin causar grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a la normativa vigente. Finalmente, se recuerda que la figura de los procedimientos de contratación por excepción debe resguardarse exclusivamente para casos de situaciones o eventos presentados de manera imprevisible y que escapen a una planificación ordinaria, y no emplearse como mecanismo para reducir los plazos de contratación. Cuando la excepción se encuentre motivada en la negligencia o imprevisión, la convocante deberá apartar del procedimiento al funcionario responsable, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, que será determinada en la instancia correspondiente. A los efectos de la imposición de sanciones, la negligencia o imprevisión será considerada falta grave.

RESPUESTA: Se adjunta la Ampliación del Dictamen.



Dr. José A. Trebastoni
Director de J.O.C.
Municipalidad de San Lorenzo

Visión: "Ser un Municipio que se destaque por promover la participación ciudadana y el desarrollo local, con equipos de trabajo eficientes, que atiendan las necesidades de los contribuyentes y brinden soluciones a la comunidad".-

Falta documentaciones

Exponer con mayor detalle que hecho/s ha/n imposibilitado a la convocante realizar el proceso con mayor anticipación a la practicada, a través de un proceso convencional o SBE.

- Comentario
- 3 - Tomando en consideración la fecha de creación del Aviso de Intención de Compra: 03/02/2026, se observa que las documentaciones: Dictamen de Acreditación del supuesto de excepción, Resolución de aprobación, fueron elaboradas posteriormente: (09/02/2026) y (11/02/2026) por lo que se colige que la creación del citado aviso de intención de compra, se ha creado sin previa documentación que la autorice.

RESPUESTA: con relación a la observación referente a la fecha de creación del Aviso de Intención de Compra, se aclara que la generación del citado aviso en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas constituyó una actuación preparatoria dentro del proceso administrativo de contratación, realizada en atención a los antecedentes técnicos y administrativos, que ya obraban en el legajo y que evidenciaban la necesidad de impulsar el procedimiento.

La posterior emisión del Dictamen de Acreditación del Supuesto de Excepción y de la Resolución de Aprobación tuvo por objeto formalizar y documentar la decisión administrativa correspondiente, consolidando los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la contratación.

En consecuencia, la diferencia de fechas observada no implica la inexistencia de antecedentes que justificaran la gestión inicial del procedimiento, sino que responde a la secuencia administrativa de elaboración, revisión y formalización de los actos administrativos que integran el proceso.

Asimismo, se deja constancia de que la decisión de promover la contratación se encontraba respaldada por el Memorando 028-A/2026 (03-febrero-2026) y el Informe Técnico (03-febrero-2026), que motivó la carga inicial de los datos en el sistema.

Por tanto, no existió una actuación carente de sustento documental, sino una secuencia de actuaciones administrativas orientadas a atender la situación objeto de la contratación, culminando con la formalización de los actos exigidos por la normativa aplicable.


Lic. José E. Trebastoni
Director de U.O.C.
Municipalidad de San Lorenzo